

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME**

---

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR YEIMY TATIANA MOYANO HERNÁNDEZ CONTRA E.P.S.'S CONVIDA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2020-00082-00**

Quetame, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Yeimy Tatiana Moyano Hernández contra Convida E.P.S.'S y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud.

**ANTECEDENTES**

1. Yeimy Tatiana Moyano Hernández interpone acción de tutela contra E.P.S.'S Convida, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad y seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.
2. En cuanto a los hechos, relata que tiene 22 años, que se encuentra afiliada a Convida E.P.S. en el régimen subsidiado y, que le fue diagnosticado mielomeningocele con vejiga e intestino neurogénico, paraplejia flácida y trastorno de marcha; patologías que la han llevado a usar silla de ruedas como único medio de movilidad durante toda su vida.

Indica que siempre ha utilizado una silla de ruedas de tipo transporte, la cual le fue donada por un particular, ya que, la E.P.S. nunca se la ha suministrado y, advierte que debido a su uso prolongado por más de 10 años, la misma se encuentra deteriorada y desgastada, lo que ha llevado a que tenga poca comodidad de postura, se le dificulte el desplazamiento independiente y se entorpezcan sus terapias de rehabilitación, afectando de manera grave su estado de salud y aumentando su padecimiento.

Por consiguiente, el 6 de octubre de 2020, el médico tratante le ordenó una silla de ruedas semideportiva sobre medidas para adulto, liviana en aluminio, con un peso no superior a 13 Kg, con espaldar de 30 cm de tensión regulable, frenos de palanca, ruedas de desmonte rápido, aro propulsor, protectores laterales de ropa, apoya pies abatible y removible graduable en altura y profundidad y, cojín antiescaras.

Indica que solicitó su autorización en la oficina de Convida del municipio de Quetame el 9 de octubre de 2020; no obstante, hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional y pasados más de 50 días desde que radicó la solicitud de la orden médica, Convida E.P.S.'S. se ha negado a autorizarle y suministrarle la silla de ruedas semideportiva que le fue ordenada.

Por otro lado, arguye que actualmente se encuentra desempleada y, que debido a su condición, y por la situación actual del país por causa de la emergencia sanitaria, no tiene los medios económicos para sufragar el costo de la silla de ruedas; afectando de esta manera sus problemas de postura y tratamiento de rehabilitación, ya que, la silla formulada es la que le ayudará a facilitar su movilidad, hacer digno su tratamiento y sobrellevar su enfermedad.

Para justificar su petición, la actora resalta que la Corte Constitucional se ha manifestado acerca del deber de la E.P.S. de suministrar la silla de ruedas ordenada por los médicos tratantes a los pacientes con enfermedades similares cuando se cumplen las siguientes circunstancias:

*"- Orden médica prescrita por el Galeano tratante*

- *Que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente*
- *Cuando sea evidente que, ante problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad*
- *Que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo."*

Requisitos que al parecer de la peticionaria cumple a cabalidad, ya que el profesional de la salud le ordenó la silla de ruedas semideportiva, no existe otro elemento que le permita movilizarse de manera independiente y que atenúe sus padecimientos, además porque la silla de ruedas mejorará sus problemas de postura y contribuirá en su tratamiento de rehabilitación y, por último, no cuenta con los recursos económicos para sufragar su costo.

- 3.** Con todo, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad y seguridad social; requiere se ordene a Convida E.P.S.'S autorice y garantice el suministro de la silla de ruedas semideportiva sobre medidas para adulto, liviana, en aluminio, con un peso no superior a 13 Kg, con espaldar de 30 cm de tensión regulable, frenos de palanca, ruedas de desmonte rápido, aro propulsor, protectores laterales de ropa, apoya pies abatible y removible graduable en altura y profundidad y, cojín antiescara; además, pretende se ordene a Convida E.P.S. que en lo sucesivo autorice y garantice todos los servicios médicos integrales ordenados y requeridos por los médicos tratantes a través de las I.P.S. a fin de acceder a los tratamientos médicos, medicinas e insumos que permitan una recuperación satisfactoria a su enfermedad, garantizándole una vida digna con condiciones de salud estables.
  
- 4.** Admitida la presente acción, se ordenó notificar a la accionada y vincular de manera oficiosa la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca; las que contestaron en los siguientes términos:
  - Convida E.P.S.'S, indicó que es la entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios a sus afiliados de acuerdo con la normatividad vigente, es decir, la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias, Resolución 3512 de 2019.

Indica que en aquellas se estableció que los servicios que se encuentran excluidos del Plan de beneficios y que son ordenados por los médicos tratantes, deben ser radicados de acuerdo con los criterios establecidos en la Resolución 2438 de 2018 – MIPRES, es decir, se requiere un formato MIPRES para la prestación del servicio y/o herramienta tecnológica que permite a los profesionales reportar la prescripción de las tecnologías en Salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios y, una vez surtido dicho trámite, la E.P.S. Convida emite respuesta a través de la Oficina Municipal.

Por otra parte, advierte que respecto al tratamiento integral, en lo referente a la autorización de servicios, tratamientos y medicamentos, para el manejo integral, la E.P.S.'S Convida garantizará lo contemplado en el Plan Obligatorio de Salud, con base en los soportes clínicos y solicitudes médicas pertinentes que el mismo usuario presente; por

consiguiente, respecto a la pretensión de la actora, de que se le autoricen medicamentos, tratamientos y servicios para el manejo integral, la E.P.S.'S Convida plantea que garantizará lo contemplado en el Plan Obligatorio de Salud, con base en los soportes clínicos y solicitudes médicas que el usuario presente.

No obstante, se opone a la petición de brindarle el tratamiento integral, en cuanto, considera se incurre en una violación a la seguridad jurídica y a la pronta, recta y cumplida administración de justicia, ya que no se puede dejar un fallo abierto a la perpetuidad; además, indicó que pretender un tratamiento integral imposibilita al Juez de Tutela, concretar e integrar la ratio decidendi y en consecuencia, la solución concreta al caso.

Por otro lado manifiesta que la encargada de cumplir los fallos de tutela es Molchizu Arango Giraldo, subgerente técnico, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá D.C., mediante resolución No. 0298 del 18 de mayo de 2020 en concordancia con la resolución 118 del 24 de agosto de 2016.

Con todo, solicita negar la presente acción por carencia de objeto para condenar y en el entendido de que la pretensión del accionante ya ha sido resuelta configurándose un hecho superado; negar el suministro de la silla de ruedas por no reunir los criterios establecidos de conformidad con la normatividad vigente en salud, debido a la falta de MIPRES y, por último, negar el tratamiento integral.

- Por su parte, la Secretaría de Salud de Cundinamarca, indicó que la usuaria Yeimy Tatiana Moyano Hernández, se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA) – BDUA y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud de Cundinamarca afiliada al régimen subsidiado a la E.P.S. Convida, del municipio de Quetame Cundinamarca. Por lo tanto se encuentra en condición de subsidiada.

Indica que se trata de una paciente que tiene mielomeningocele con vejiga e intestino neurogénico, paraplejia flácida y trastorno de marcha, lo que indica que la atención medica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, etc., relacionados con la patología base que la aqueja, está a cargo de la E.P.S. Convida la cual es

la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, conforme a lo estipulado en la Resolución 3512 de 26 de diciembre de 2019.

Por otro lado, respecto a la solicitud de silla de ruedas manifiesta que la Resolución 3512 de 2019, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud POS, contempla en el "**ARTÍCULO 60. AYUDAS TÉCNICAS. PARÁGRAFO 2.** *No se financian con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos. Sin embargo en el evento de que tenga orden médica debe ser tramitado por el **CÓMITE TÉCNICO CIENTIFICO** de la **EPS CONVIDA**, a través de la plataforma **MIPRES**".*

De otro modo, indica que las Entidades Promotoras de Salud son entidades particulares, sociedades comerciales, que prestan un servicio público, hacen parte del SGSSS y, que están reguladas por la Ley 100 de 1993, artículo 177 y siguientes, y el Decreto 1485 de 1994, por lo tanto la Secretaría de Salud del Departamento no es el superior jerárquico de las E.P.S. o E.P.S.'S.

Con todo, solicita no se le impute responsabilidad y se le desvincule de la presente acción, toda vez que le corresponde a la E.P.S. Convida la atención integral y el recobro/pago de los servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de UPC o servicios complementarios a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

### **CONSIDERACIONES**

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice la señora Yeimy Tatiana Moyano Hernández, solicita se protejan sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad y seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al negarse a entregar una silla de ruedas semideportiva sobre medidas para adulto, liviana, en aluminio, con un peso no superior a 13 Kg, con espaldar de 30 cm de tensión regulable, frenos de palanca, ruedas de desmonte rápido, aro propulsor, protectores laterales de ropa, apoya pies abatible y removible graduable en altura y profundidad y, cojín antiescara, la cual, fue ordenada por el médico tratante, por consiguiente, solicita le sea autorizada y entregada la misma; del mismo modo, requiere le sean brindados los servicios médicos integrales.

Por su parte, la E.P.S.'S Convida indica que al estar frente a un servicio ordenado por el médico tratante y que se encuentra excluido del Plan de Beneficios, la ruta a seguir es la radicación de este en el formato MIPRES, para que posterior a ello Convida E.P.S.'S emita respuesta a través de la Oficina Municipal; del mismo modo, señala a grandes rasgos que acceder a brindar el tratamiento integral, sería ir en contra de la seguridad jurídica y de la finalidad de la acción de tutela, ya que se estarían ordenando procedimientos o servicios de manera perpetua, cuando los fallos deben ser concretos; por consiguiente, solicita negar todas y cada una de las pretensiones.

A su turno, la Secretaría de Salud de Cundinamarca, señala que la paciente se encuentra afiliada al régimen subsidiado de E.P.S. Convida y por tanto es a esa entidad a la que le corresponde garantizar los procedimientos; además, señala que en la Resolución 3512 de 26 de diciembre de 2019, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, contempló en el artículo 60, parágrafo 2, que no se financian con cargo a la UPC sillas de ruedas, pero que de ser ordenadas por el médico, deben ser tramitadas por el Comité Técnico Científico de Convida E.P.S.'S a través de la plataforma MIPRES.

Sea lo primero indicar, que en el presente asunto nos encontramos frente a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de una persona de 22 años de edad, a quien le fue diagnosticado mielomeningocele con vejiga e intestino neurogénico, paraplejia flácida y trastorno de marcha, según consta en la historia clínica y en el formato de solicitud de autorización de servicios de salud (Folio 10 y 12) y, por tanto, adquiere la calidad de sujeto de especial protección constitucional porque presenta una limitación en su salud que la hace más vulnerable respecto de los demás, pues no puede desplazarse de forma autónoma sino a través de una silla de ruedas.

Frente al particular, es pertinente acotar que la Ley 100 de 1993 señala que la seguridad social en Colombia se rige por el principio de atención integral; por esto, las personas que se encuentran afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir servicios asistenciales adecuados, que además incluyen la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que quiere decir que es obligación de las Empresas Promotoras de Salud proporcionar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

De otra parte, en lo que se refiere al tratamiento integral que debe recibir la paciente, la Corte ha estudiado el tema respecto de dos hipótesis, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas (T-531/09); sin embargo, es la segunda de la hipótesis la que ha tenido mayor trascendencia como quiera que es una obligación del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud garantizar y autorizar de forma eficiente la totalidad de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad, y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, es por ello que la acción de tutela se convierte en el medio con el cual cuentan los sujetos para garantizar la atención en conjunto de las prestaciones requeridas que se relacionan con las afecciones en su salud.

Respecto al derecho a la salud, el artículo 49 de nuestra Carta Política y la jurisprudencia constitucional, han concluido que éste posee una doble connotación -derecho fundamental y servicio público-, que comporta que todas las personas puedan acceder al servicio de salud, y al Estado le corresponda

organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; es así como la fundamentalidad del derecho a la salud, permite que éste sea amparado mediante acción de tutela, más aun cuando se trate de *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”* Concluyendo así que, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, no suministran tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual puede ser protegido por la acción de tutela.

Analizados los anteriores lineamientos, y revisadas las pruebas allegadas al expediente, no cabe duda, que la paciente Yeimy Tatiana Moyano Hernández, presenta un antecedente de mielomeningocele, con vejiga e intestino neurogénico, paraplejia flácida y trastorno de marcha (folio 12), patologías que la han llevado a desplazarse durante toda su vida en silla de ruedas; por consiguiente, tal y como se advierte en la historia clínica, visible a folio 10, la paciente solicitó el cambio de la misma, argumentando en el escrito de tutela que el deterioro de la silla de ruedas está generándole problemas de postura y afectando su tratamiento de rehabilitación, y que una nueva silla, le ayudará a facilitar su movilidad, hacer digno su tratamiento y sobrellevar su enfermedad.

Es así que el médico tratante de la clínica Procardio Servicios Médicos Integrales S.A. le ordenó una *“SILLA DE RUEDAS SEMIDEPORTIVA SOBRE MEDIDAS PARA ADULTO. LIVIANA. EN ALUMINIO CON UN PESO NO SUPERIOR A 13 KG CON ESPALDAR DE 30 CM DE TENSIÓN REGULABLE. FRENOS DE PALANCA. RUEDA DE DESMONTE RÁPIDO. ARO PROPULSOR. PROTECTORES LATERALES DE ROPA. APOYA PIES ABATIBLE Y REMOVIBLE GRADUABLES EN ALTURA Y PROFUNDIDAD. COJÍN ANTIESCARAS”* (Folio 13), la cual, afirma la actora, se la requirió a Convida E.P.S'S pero no le ha sido entregada.

Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional en Sentencia T-224 de 2020 indicó que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios y tecnologías vigentes cuando lo requiere con necesidad, para tal efecto se han establecido unos criterios que permiten verificar que la persona requiere el servicio o tecnología, contemplando que: *“(…) la persona requiere un servicio o tecnología en salud*

*si (i) su falta vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de la persona; (ii) el servicio o tecnología no puede ser sustituida por otra que se encuentre incluida en los planes vigentes; y (iii) un médico adscrito a la entidad a cargo de prestar el servicio de salud a la persona interesada ha ordenado el servicio o tecnología. (...) (iv) ni ella ni su familia cercana tienen la capacidad económica para pagarla y el usuario no puede acceder al servicio o tecnología a través de otro plan distinto que lo beneficie."*

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, la actora cumple a cabalidad los requisitos estipulados jurisprudencialmente, es así que en desarrollo de estos tenemos, respecto del primer requisito, la silla de ruedas se hace necesaria para tener una vida digna, ya que es el único medio de transporte con el que cuenta, además, tal y como lo estipula la accionante, al haber usado la silla de ruedas por más de 10 años, el desgaste de la misma ha llevado a agravar sus condiciones de salud y movilidad (folio 2); segundo, la silla de ruedas es el único mecanismo con el que cuenta la accionante para movilizarse, no hay otro medio que cumpla esa misma función y es así que aquella lo ha usado como medio de movilidad durante toda su vida (folio 1); tercero, el médico tratante le ordenó el 6 de octubre de 2020, una silla de ruedas semideportiva sobre medidas para adulto, liviana, en aluminio con un peso no superior a 13 kg con espaldar de 30 cm de tensión regulable, frenos de palanca, rueda de desmonte rápido, aro propulsor, protectores laterales de ropa, apoya pies abatible y removible graduables en altura y profundidad, cojín antiescaras (folio 13) y, respecto al cuarto requisito, la accionante afirma en el escrito de tutela que se encuentra desempleada y que debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo, no tiene los recursos para poder costársela, afirmación que no fue desacreditada ni debatida por parte de las accionadas, de hecho las mismas afirman que la actora pertenece al régimen subsidiado, lo que permite suponer que la accionante no tiene los recursos suficientes para costearse la misma (folio 2); indicadores que denotan la necesidad de que se le brinde a la accionante la silla de ruedas requerida.

Del mismo modo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha estipulado que las EPS vulneran el derecho de salud de las personas afiliadas a ellas, cuando niegan el suministro de una silla de ruedas que ha sido ordenada por el médico tratante y que se requiere para los desplazamientos de la persona que no se puede movilizar de otra manera, y, que no tiene los recursos económicos para pagarla; por consiguiente, pese a que la resolución 3512 de 26 de diciembre de 2019, plantea en su artículo 60, parágrafo 2, que "*No se financian con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos*", lo cierto es que la Corte Constitucional

en Sentencia T- 224 de 2020, ha establecido que las sillas de ruedas *"deben ser financiadas con recursos públicos"* así no se encuentren incluidas en el PBS con cargo a la UPC, en consecuencia, indica que *"las EPS deben suministrarlas y realizar los trámites previstos en la reglamentación para la financiación de los servicios y tecnologías que no se financian con cargo a la UPC"*, ya que todo lo que no se encuentra expresamente excluido del PBS, se encuentra incluido; por consiguiente, las sillas de ruedas deben ser suministradas por las entidades del Sistema de Salud cuando las personas las requieran con necesidad, como es el caso aquí objeto de estudio, pues no entregar la silla de ruedas a la accionante solo pondría en riesgo su estado de salud y denegaría el permitirle unas condiciones de vida óptima.

Del mismo modo, pese a que las accionadas indican que no se le ha brindado la Silla de Ruedas solicitada por la accionante debido a que no se ha diligenciado el formato propuesto para obtener insumos o servicios no financiados con recursos de la UPC, esto es el formato MIPRES, lo cierto es que un procedimiento interno, no puede sobreponerse a la necesidad que le aqueja a la accionante de que le brinden una silla de ruedas que le permita vivir en condiciones óptimas y mejorar su estado de salud, es así que las EPS, no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud que sean requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas en estado de vulnerabilidad o sujetos de especial protección constitucional.

En consecuencia, los ciudadanos no tienen la obligación de asumir los efectos perjudiciales de las trabas administrativas y demás dificultades que abarca la gestión, administración y financiación del sistema de salud en Colombia, es así que la Corte Constitucional advierte en Sentencia T-239 de 2019, que *"las dificultades o eventuales fallas del MIPRES no pueden ser un obstáculo para el acceso efectivo e integral de los servicios ordenados a un paciente por su médico tratante. Son las EPS quienes deben acatar la orden médica sin dilación alguna y posteriormente iniciar los trámites (...) para obtener el recobro de los gastos incurridos"*.

Por ende, se ordenará a Convida E.P.S. autorizar y entregar la silla de ruedas requerida por la actora y ordenada por el médico tratante, esto es una silla de ruedas semideportiva sobre medidas para adulto, liviana, en aluminio, con un peso no superior a 13 Kg, con espaldar de 30 cm de tensión regulable, frenos de palanca, ruedas de desmonte rápido, aro propulsor, protectores laterales de ropa, apoya pies abatible y removible graduable en altura y profundidad y, cojín antiescara, ya que se cumplen los requisitos jurisprudenciales establecidos para poder concederla y de ninguna manera, el no contar con el formato MIPRES

puede ser una razón suficiente para negar la prestación y con ello poner en graves dificultades la vida y la salud de la accionante.

Por otra parte, frente a la petición de la accionante de que se le brinde un tratamiento integral a sus patologías, cabe resaltar que la Corte Constitucional indicó que *" En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. (...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias."*

Y es así que, para brindar el tratamiento integral, dicha corporación ha establecido dos requisitos indispensables, que consisten en *" (...) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente."* (Sentencia T 081 de 2019) Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine.

Ahora bien, a todas luces se entiende que dichos requisitos no se encuentran presentes en el caso que nos compete analizar, porque pese a que existe un orden médica que prescribe la silla de ruedas solicitada por la accionante, lo cierto es que no se puede denotar una negligencia por parte de Convida E.P.S., tampoco se allegan por parte de la accionante ordenes médicas, procedimientos o medicamentos que falten por autorizar o suministrar a la paciente y, debido a que debe existir claridad sobre el tratamiento a impartir, el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y está vedado para presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus

deberes; por consiguiente, se negará la pretensión de brindar el tratamiento integral a la accionante.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud por cuanto el servicio ordenado a través de esta acción constitucional pese a no estar cubierto con pagos de la UPC, conforme se indica en la Resolución 3512 de 26 de diciembre de 2019, artículo 60, parágrafo 2, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, lo cierto, es que la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T 224 de 2020, que lo que no está expresamente excluido del PBS se entiende incluido en el mismo, tal y como es el caso de la silla de ruedas.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida de **YEIMY TATIANA MOYANO HERNÁNDEZ** con ocasión de la acción de tutela promovida por ésta contra E.P.S'S Convida y la vinculada Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **E.P.S.'S Convida** representada legalmente por Molchizu Arango Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 expedida en Bogotá, D.C., en calidad de Subgerente Técnico encargada de hacer cumplir los fallos de tutela, o quien haga sus veces; que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **autorice y entregue** a Yeimy Tatiana Moyano Hernández, una silla de ruedas semideportiva sobre medidas para adulto, liviana en aluminio, con un peso no superior a 13 Kg, con espaldar de 30 cm de tensión regulable, frenos de palanca, ruedas de desmonte rápido, aro propulsor, protectores laterales de ropa, apoya pies abatible y removible graduable en altura y profundidad y, cojín antiescara, tal y como fue ordenada por el médico tratante, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de tratamiento integral, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, por las razones esbozadas en la parte considerativa.

**QUINTO: REQUERIR** a **CONVIDA E.P.S'S** para que vencido el término otorgado en este proveído informe sobre el acatamiento de la orden de tutela, asimismo, procedan a identificar e individualizar la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

**SÉPTIMO: DISPONER** la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
Juez